

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 38'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclinación del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, no insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero sueldo 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre exacción y pago de costas en los pleitos y causas en que tenga interés el Estado.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

A LAS CORTES

Si por nadie se ha puesto en duda la necesidad de mantener aquellas excepciones ó privilegios que son lógica consecuencia de la capacidad especialísima que como prototipo de las personas jurídicas tiene el Estado y necesaria garantía para la mejor defensa de los intereses colectivos, y en tal sentido, sostiénese en las distintas leyes que regulan los derechos de aquél, el preferente de la Hacienda en concurrencia con otros acreedores: la prohibición de renunciar y transigir sobre sus derechos é intereses; la especial caducidad de los créditos contra el Tesoro; la necesidad de resolución en vía gubernativa, como requisito previo al ejercicio de toda acción ante los Tribunales ordinarios; la prohibición de despachar mandamientos de ejecución contra los caudales y rentas del Estado y la necesidad de un procedimiento especial y propio para hacer efectivas sus resoluciones como consecuencia inmediata del Poder ejecutivo que en la Administración

radica, con menor razón podrán ponerse en tela de juicio aquellas medidas que, como la que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes, tienden á establecer la necesaria igualdad entre el Estado y los particulares que con él litigan, evitando que aquél continúe en la situación desventajosa en que se halla colocado cuando se trata de satisfacer y cobrar las costas que se producen en los pleitos y causas en que el mismo tiene interés.

Para regularizar este importante servicio y evitar todo conflicto entre las Autoridades del orden judicial y administrativo, derivado de la ejecución de los fallos dictados por aquéllas en lo que á la exacción de costas en que sea condenado el Estado se refiere, dictáronse la Real orden de 14 de Abril de 1890, disponiendo que la reclamación de las que por virtud de sentencia tengan derecho á exigir los particulares del Estado ha de producirse en el oportuno expediente administrativo, necesario para el abono ó pago de todo crédito contra el Tesoro, y las instrucciones comunicadas por la Dirección general de lo Contencioso en 26 de Noviembre del mismo año para la tramitación de dichos expedientes, disposiciones que tuvieron su complemento en la Real orden de 19 de Enero de 1891, disponiendo que las costas á cuyo pago fuese condenado el Estado, cuando se declarase no haber lugar á los recursos de casación que la representación de aquél interpone á nombre de la Hacienda, deben abonarse con cargo al fondo de depósitos que establece el art. 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en el Real decreto de 25 de Abril de 1893, estableciendo la forma en que los Abogados del Estado han de presentar las minutas de honorarios, con arreglo á lo determinado en el párrafo segundo del art. 423 de la citada ley de enjuiciar, en los casos en que obtuviesen sentencias ú otras resoluciones judiciales favorables al Estado, que contengan condena de costas para los particulares que con él litigan en los pleitos ó causas á que se refiere el Real decreto de 16 de Mayo de 1886.

Pero con ser tan claras y terminantes dichas disposiciones, no han bastado á impedir, de una parte, la desproporción que existe entre lo que por costas satisface el Estado cuando á su pago resulta

condenado y lo que en caso contrario percibe, desigualdad que tiene por origen la recomendada moderación y prudencia con que los Abogados del Estado fijan sus honorios por el doble concepto de representantes y defensores del mismo, que contrasta con la notoria elevación que de día en día se observa en los que señalan los Letrados de las partes que con aquél litigan, y de otra las constantes reclamaciones de los particulares, fundadas en la dilación que necesariamente se produce en el pago de las costas declaradas y administrativamente reconocidas, por falta de crédito presupuesto para satisfacer dicha obligación de carácter eventual.

En la imposibilidad de someter á tasas preestablecidas la remuneración de trabajos de carácter profesional de tan variable importancia, pero ante la necesidad de poner justo y racional límite á las demasías de los que una vez conocido el resultado del litigio consideran lícito que el Estado les pague á más elevado precio, ningún criterio más razonable puede adoptarse que el de establecer la debida reciprocidad entre lo que el Estado haya de satisfacer en concepto de costas cuando á su pago sea condenado, y lo que en el mismo concepto haya de percibir en el caso de ser condenada la parte ó partes que con él litiguen; porque prescindiendo del absurdo á que conduciría regular los honorarios por la extensión de los trabajos, es notorio que el representante del Estado, por el considerable número de pleitos y causas de interés de aquél á que ha de prestar su atención, apenas dispone del tiempo necesario para cumplir su misión en los términos más concretos, despojando sus trabajos de todo artificio retórico que escaso ó ningún valor puede tener en el orden profesional y científico.

Pero como la situación en que el representante del Estado se halla colocado en los pleitos y causas de interés de aquél es diversa, según que ostente el carácter de parte legítima, ya como demandante, demandado, acusador de oficio ó privado, ya simplemente el de centinela avanzado de los derechos del Fisco, cuya intervención se limita, como sucede en los incidentes de pobreza y en la revisión de autos prevenida por la Real orden de 22 de Noviembre de 1897,

á impedir que se otorguen sin las debidas garantías beneficios que llevan consigo la exención del uso del papel sellado, ó á procurar el estricto cumplimiento de la ley del Timbre en las actuaciones en que ninguna de las partes tiene derecho á disfrutar de aquéllos, de aquí que sea indispensable determinar las reglas en cada caso aplicables, á fin de que la intervención del Abogado del Estado en las últimas no venga á hacer más onerosas para los particulares las consecuencias que todo litigio lleva consigo; porque así como sería injusto que se impongan las costas de primera instancia al representante del Estado, que condicionalmente se opone á la concesión del beneficio de pobreza en el momento en que la parte que lo solicita no ha justificado, como al actor incumbe, los hechos y circunstancias en que funda su pretensión y lo sería también que en el caso de una condena de costas en apelación se consideren de cargo del estado las que ocasiona el litigante que, sosteniendo idénticas pretensiones, comparece en aquéllas, eludiendo ostentar el carácter de apelante ó de adherido á la apelación, no lo sería menor imponer á las partes innecesarios gastos originados por los incidentes á que pueda dar lugar la intervención del Abogado del Estado para la revisión de los autos, á tenor de lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Noviembre de 1897, si de tal revisión no resulta por modo claro haberse inferido perjuicio á los intereses del Tesoro por la falta de empleo del papel que corresponda con arreglo á la cuantía de los bienes ó derechos objeto del litigio.

Aunque en las causas que se instruyen por los delitos de contrabando y defraudación es visto que los Abogados del Estado, no sólo ostentan el carácter de acusadores privados, sino además la representación del Ministerio público que á los Fiscales del fuero ordinario confería el Real decreto de 20 de Junio de 1852, es diversa la práctica que en los Tribunales se sigue, en cuanto á la condena de costas, cuando los reos son absueltos, pues si bien, por lo general, no se imponen aquéllas al Abogado del Estado, casos hay, aunque en corto número por fortuna, en que, por no penetrarse del verdadero carácter con que aquél actúa en tales procesos, se condena al Estado, haciéndolo

le pagar caro el cumplimiento de un deber y el ejercicio de una acción que no le es lícito abandonar cuando la administración activa ha apreciado la existencia del delito en el doble procedimiento establecido. En éstos, como en los demás procesos en que, aun persiguiéndose delitos comunes, el Estado tiene interés, á virtud del daño ó perjuicio que la comisión de aquéllos le infliere, no puede afirmarse, sin grave error, que el Abogado del Estado sea simplemente el acusador privado, que defiende los intereses de la persona jurídica agraviada, ó que procura la indemnización de carácter puramente civil, pues por el concepto que el Estado tiene, tanto en el orden social como en el político, y por los fines de interés general y público que está llamado á cumplir, no es dable desconocer que el funcionario que lleva su representación, no procede sólo en defensa del particular interés del Estado, como persona jurídica sino que, además, en cumplimiento de leyes que no por ser de carácter fiscal merecen menor respeto, ejercita las acciones conducentes á obtener el castigo de los que, al violarla, inflieren agravio y ocasionan daño á los intereses públicos.

Importa, por último, dar mayor autoridad á determinados preceptos, y rectificar ciertas prácticas que, contribuyendo á hacer más onerosa la imposición de costas al Estado, cuya temeridad en rigor no cabe apreciar, en razón á que su capacidad limitada no le consiente igual libertad de acción que á los particulares para apartarse del litigio, favorecen poco al desinterés y á los prestigios de los funcionarios que, ya con el carácter de auxiliares de la administración de justicia, ya con el de peritos con retribución ó sueldo, intervienen en los pleitos y causas; pues si el fundamento de la remuneración que obtiene es el carácter oficial y público de la función que ejercen, y de que el estado les ha investido, nada más lógico que considerar relevado á éste de satisfacer dicha remuneración cuando se devenga en actuaciones causadas á su instancia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º La representación y defensa en juicio del Estado, en todos los pleitos y causas de interés de aquél que se promuevan ante los Tribunales, continuará atribuida á los Abogados del Estado, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y en el 39 del reglamento de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado de 9 de Agosto de 1894.

En los negocios que se ventilen ante Tribunales que radiquen en poblaciones donde no haya Abogado del Estado llevarán la representación y defensa de éste, por delegación de aquéllos, previa autorización de la Dirección general de lo Contencioso en cada caso, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales de los partidos respectivos.

El Abogado del Estado, ó quien por delegación ostente la representación de aquél, no necesitará valerse de Procurador, y usará en los escritos y actuaciones que á su instancia se practiquen el papel

de oficio, que será reintegrado á razón de 10 céntimos por pliego en el caso de que fuese condenada en costas la parte ó partes que contra el Estado litiguen.

Tampoco vendrá obligado el representante del Estado á garantizar previamente por medio de depósito ó caución la interposición de los recursos que á nombre del mismo se entablen y que por las leyes se hallen sujetos á dichas formalidades.

No se considerará debidamente citado el Estado en los pleitos y causas en que tenga interés, ó en los que sea demandado ó citado de evicción, si no lo fuera en la persona del Abogado del Estado ó en la del Liquidador del impuesto de Derechos reales cuando proceda, y respecto á éste mientras no conste en autos hallarse expresamente delegado al efecto.

El representante del Estado podrá solicitar en los mencionados pleitos y causas y se declarará por los Tribunales, la nulidad de aquellas actuaciones ó sentencias que se practicasen ó dictasen sin los requisitos antes expresados, ó sin haberse otorgado la suspensión por el plazo de tres meses que para hacer la oportuna consulta á la Dirección general de lo Contencioso tiene aquél con arreglo á lo que disponen el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877 y el 14 del Real decreto de 16 de Enero de 1886.

Art. 2.º Las actuaciones que se promuevan á nombre del Estado sobre adjudicación de bienes abandonados ó mostrencos y los abintestatos, ya se prevengan en virtud de lo dispuesto en el art. 964 de la ley de Enjuiciamiento civil ó á instancia de la representación del Estado, á fin de obtener á favor de éste la declaración de heredero, con arreglo á las leyes de 9 de Mayo de 1835, y libro III, título III, cap. 4.º, Sección 5.ª del Código civil, mientras no se pruebe la existencia de los parientes á que se refiere la disposición 3.ª, art. 960 de la citada ley de enjuiciar, se practicarán de oficio, sin que devenguen por tanto derecho ninguno de los funcionarios ó auxiliares de la administración de justicia que en las mismas intervengan. Si en los abintestatos se personase algún interesado que se considere con derecho á la sucesión, usará el papel proporcional que corresponda á la cuantía sin que en ningún caso puedan imputarse los gastos, honorarios ó derechos que á instancia del mismo se ocasionen, al caudal hereditario ni al Estado, sea ó no éste declarado heredero. Si no se personase en el abintestato ninguno de los parientes comprendidos en el art. 973, los bienes relictos se entregarán para su administración á las Autoridades administrativas á quienes corresponda las de las propiedades del Estado.

Si compareciere en los autos alguna de las personas á que dichos dos artículos se refieren, se hará cargo de los bienes el Administrador judicial, siendo en este caso de cuenta del caudal relicto los gastos que dicha administración ocasione.

Art. 3.º El Abogado del Estado no podrá ser condenado en las costas de la primera instancia en las demandas de pobreza ni en las causas criminales de interés del Estado, cualquiera que sea la clase de delito que se persiga, ya ostente el carácter de acusador privado, ya el de representante por ministerio de la ley de los intereses del Fisco. Si fuese condenado en las que se ocasionen en la se-

gunda instancia de los incidentes de pobreza, no podrán serle imputadas otras en la respectiva tasación que las que correspondan á la parte que hubiere solicitado el beneficio, y nunca las que se originen por la otra ú otras que se hubiesen opuesto á la concesión de aquél, aunque no hubieren apelado ni se hubieran adherido á la apelación.

Art. 4.º Los Abogados y Procuradores que, ya por designación hecha de oficio ó por nombramiento de las partes, las dirijan ó representen en los pleitos ó causas en que sea parte el Estado, están obligados á fijar en los escritos que presenten y diligencias en que intervengan, debajo de sus firmas, los honorarios y derechos que respectivamente devenguen por dichos trabajos, cuyo importe se consignará también en las copias que de los primeros se entreguen á los Abogados del Estado, sin perjuicio de presentar en su día la oportuna minuta y cuenta para la tasación de costas, si á ella hubiera lugar. Si no cumplieren con dicho requisito ó no subsanaren la falta en el plazo de tres días, á contar desde que el Abogado del Estado la hiciera notar, no podrán incluir en la minuta ó cuenta los honorarios y derechos respectivamente omitidos, ni tendrán derecho á percibirlos del Estado en el caso de ser éste condenado en costas, no debiendo ser comprendidos, por consiguiente, en la tasación de aquellas que en su día se practique.

Art. 5.º Los Abogados del Estado cuidarán, bajo su responsabilidad, y en la forma y términos que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil, de solicitar de los Tribunales la eliminación de toda partida de honorarios ó derechos que correspondan á escritos ó diligencias innecesarias é inútiles, así como de impugnar en su caso aquellas otras que consideren excesivas, con arreglo á los usos y costumbres de cada localidad, ó no estén ajustadas á Arancel, siempre que se refieran á costas á cuyo pago haya sido condenado el Estado.

Art. 6.º En los pleitos y causas en que sean condenados al pago de costas los que, por cualquier concepto, litiguen con el Estado, el Abogado de éste presentará en tiempo oportuno, para hacer efectivas aquéllas, la correspondiente minuta, fijando en ella los honorarios y derechos que como defensor y representante del mismo le correspondan.

Si fuese impugnada la minuta presentada por el Abogado del Estado, y éste estimase fundada la impugnación, consultará inmediatamente, remitiendo los antecedentes á la Dirección general de lo Contencioso, y si no obtuviese contestación en el término de diez días, desde la elevación de la consulta, se entenderá autorizado para consentir la reducción de aquélla si lo estimase procedente.

Art. 7.º Las costas á cuyo pago sea condenado el Estado por haberse declarado no haber lugar á la admisión ó á los recursos de casación interpuestos por la representación del mismo en asuntos civiles, se abonarán con cargo al fondo de depósitos formado con arreglo al artículo 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil, conforme á lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1891.

Art. 8.º En las actuaciones relativas á tasación de costas ocasionadas en pleitos ó causas en que sin haber sido parte el Estado intervenga la representación de éste, ya por haberse empleado papel

de oficio, ó á los efectos de la revisión que compete á los Abogados del Estado, á tenor de lo prevenido en la Real orden de 22 de Noviembre de 1897, aquellos no fijarán honorarios; pero si las observaciones hechas por el Abogado del Estado se impugnasen por los litigantes y recayese providencia ordenando algún reintegro, en este caso el Abogado del Estado presentará minuta de los honorarios devengados por los escritos sucesivos al primero en que hizo notar la infracción ó infracciones de la ley del Timbre.

Art. 9.º En las causas de defraudación y contrabando, cuando los reos fuesen condenados por dichos delitos, los Abogados del Estado presentarán las correspondientes minutas de honorarios devengados en las mismas, las cuales se harán efectivas con carácter preferente en los bienes embargados á los reos, si los hubiere, ó en las fianzas pecuniarias exigidas á las resultas del proceso, y caso de no existir unos y otras, en los bienes aprehendidos ó decomisados si éstos fuesen de lícito comercio. En el caso de que los efectos aprehendidos hubiesen sido enajenados por la Administración, el Tribunal ó Autoridad que conozca el proceso pondrá en conocimiento de la Autoridad administrativa el importe de las costas devengadas por el Abogado del Estado, á fin de que formalice su ingreso hasta donde sea posible, con cargo al producto obtenido por la venta de los bienes, si éste no correspondiera íntegro á los aprehensores.

Art. 10. El reintegro de lo que por razón de papel de oficio invertido en las actuaciones ó por no uso del que fuese debido corresponda al Estado, será preferente al de toda otra obligación por honorarios ó derechos, y no podrá en ningún caso ser prorrateado con el importe de éstos. El importe de los honorarios devengados por el Abogado del Estado, si el condenado á su pago careciese de bienes suficientes para hacerlo efectivo en su totalidad, se prorrateará con el que por igual concepto corresponda á los demás partícipes.

Art. 11. Una vez firme el auto aprobando la tasación de las costas á cuyo pago hubiere sido condenada la parte ó partes que hayan litigado con el Estado, se verificará por aquélla el ingreso, precisamente en metálico, de su importe en las arcas del Tesoro, en el plazo de cinco días siguientes al de la fecha en que quedase firme dicha resolución, presentando inmediatamente en los autos la carta de pago que acredite haberlo realizado. Si no lo verificasen, al día siguiente de espirar dicho plazo los Abogados del Estado solicitarán que se haga efectivo su importe por la vía ordinaria de apremio que establece ley de Enjuiciamiento civil con el embargo de bienes suficientes á cubrir dicha responsabilidad.

Art. 12. Los Abogados del Estado cuidarán de remitir á la Dirección general de lo Contencioso copias de las minutas de honorarios y derechos que presenten en los pleitos y causas, así como de participar á dicho Centro las que se hagan efectivas por ingreso en las arcas del Tesoro, expresando el asunto á que correspondan y la fecha y número de la carta de pago.

Art. 13. Los Secretarios, Relatores, Escribanos y demás funcionarios auxiliares de la administración de justicia en todos los Juzgados y Tribunales, así co-

mo los Médicos forenses y peritos, cuando por razón de su profesión ó cargo con que los últimos intervienen en los pleitos ó causas, disfrutasen gratificación ó sueldo, no podrán reclamar del Estado derechos ni honorarios por las actuaciones y diligencias que se causen por parte de la representación del mismo, sin perjuicio del derecho á percibirlos de las partes que con aquél litiguen, si fuesen condenadas á su pago por la sentencia. En el caso de que el Estado fuese condenado en costas, sólo tendrán derecho dichos funcionarios ó las partes á reclamar de aquél los honorarios y derechos devengados á instancia de la que hubiese obtenido á su favor la sentencia en que se impusieron.

Art. 14. Las reclamaciones que para obtener el pago de las costas á que el Estado fuese condenado se produzcan por los particulares, se sustanciarán administrativamente y en única instancia por la Dirección general de lo Contencioso, la cual, previa justificación del derecho, mediante testimonio de la sentencia, de la tasación de costas y del auto firme de aprobación, que se acompañará á la reclamación ó informe del Abogado del Estado que intervino en los autos, pondrá al Ministro de Hacienda la resolución que proceda.

Art. 15. Una vez acordado administrativamente el pago, se verificará éste por la Delegación de Hacienda de la provincia á que corresponda el Tribunal ó Autoridad que hubiese dictado la sentencia en concepto de minoración de los ingresos realizados en el Tesoro por el de honorarios devengados por los Abogados del Estado en los pleitos y causas en que recayesen sentencias ú otras resoluciones favorables al Estado», sección 4.ª, cap. 4.º, art. 7.º del presupuesto de ingresos, previa la correspondiente consignación y orden de la Dirección general del Tesoro, y si no hubiese cantidad bastante á verificar dicha minoración, se consignará la necesaria precisamente en la relación de acreedores por obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo que haya de incluirse en el primer presupuesto que se redacte.

Madrid 20 de Noviembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

Comisión Provincial

D. Camilo Pozzi y Gentón, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, Jefe superior de Administración y Secretario de la Excmo. Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 18 del actual, de conformidad con el señor Comisario de Guerra de Madrid, se acordó en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia, durante el mes de Octubre actual, son á los precios siguientes:

	Pts. Cts.
Ración de pan.....	0 33
Idem de cebada.....	1 00
Idem de paja.....	0 30
Litro de aceite.....	1 14
Kilogramo de carbón.....	0 13
Idem de leña.....	0 03

Y para que conste, de conformidad con lo acordado, y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente, en Madrid á 20 de Noviembre de 1899.—V.º B.º—Ramiro Martínez Aparicio.—Camilo Pozzi. 191.—577.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

La Sociedad arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas, en uso de las facultades que le están concedidas por la condición veintitres de la escritura del Convenio celebrado con la Hacienda, ha nombrado á D. Emilio Larzo Más y á D. Enrique Hevia Campomanes Fernández Inspectores para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias y perseguir el contrabando y defraudación.

Y habiendo sido autorizados por la Dirección general de Contribuciones Indirectas los mencionados individuos para desempeñar el citado cargo, se pone en conocimiento del público por medio del presente anuncio á fin de que sean reconocidos como tales Inspectores.

Madrid 20 de Noviembre de 1899.—El Delegado de Hacienda, E. de Boneta. 191.—591.

Ayuntamientos

Madrid
Secretaría

El Excmo. Sr. Alcalde Presidente ha dispuesto se saque á pública subasta la enajenación de varios efectos procedentes de desahucios vencidos, existentes en el Almacén general de esta villa, bajo el precio tipo de 1.805 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 90'25 pesetas en la Caja general de Depósitos y Amortización, acompañando á los respectivos resguardos los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido.

La subasta se verificará el día 2 de Diciembre próximo venidero, á las cuatro de la tarde, en la Sala de remates de la primera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría (Negociado 8.º), de una á tres de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Noviembre de 1899.—El Secretario, F. Ruano.

Modelo de proposición (Verbal)

No se admitirá puja menor de una peseta sobre el precio tipo.

190.—562.

Secretaría.—Negociado de Ensanche

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de 13 de Octubre último la apertura de la calle de Fernando el Católico, el Excmo. Sr. Alcalde, por decreto de 3 del corriente, y de acuerdo con lo que determina el art. 19 de la vigente ley de Ensanche y 25 de su Reglamento, se

ha servido disponer se convoque á todos los propietarios de terrenos en dicha calle á la reunión que ha de celebrarse en la primera Casa Consistorial el día 15 del actual á las 5 de su tarde, con el fin de deliberar y acordar acerca de los extremos siguientes:

1.º Sobre cesión gratuita de la mitad de los terrenos necesarios para la vía cuya apertura se interesa.

2.º Sobre el precio, en su caso, del metro cuadrado de las superficies expropiables.

3.º Sobre renuncia del derecho á percibir la indemnización antes de ser ocupadas las fincas.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios de terrenos á quienes interese el mencionado acuerdo.

Madrid 9 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano.

190.—561.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Rafael Mosteyrín Morales, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de la Región Militar actuando como tal en el expediente de primera deserción contra el soldado del Regimiento de Infantería de León, núm. 38, José Martínez Sebastián.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado José Martínez Sebastián, natural de Madrid, provincia de ídem, hijo de Carlos y de Daniela, de estado soltero, de veintinueve años de edad, de oficio zapatero cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color sano, frente despejada, nariz regular, boca regular, barba poca, su estatura es un metro 660 milímetros, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Manuel Cortina, 2, segundo derecha de esta Capital, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el REX (q. D. g.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 26 de Octubre de 1899.—Rafael Mosteyrín.

182.—231.

Audiencias territoriales

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: que por la Sala primera de la misma se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

Sentencia núm. 93.—En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Junio de 1899. En los autos civiles declarativos de mayor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso ante Nos penden á virtud de apelación, seguidos entre partes: de una, como demandante y apelado, D. Cayo Balbuena López, Abogado; D. Cipriano Rodríguez Calzada, propietario, ambos vecinos de León y el segundo en concepto de representante legal de su esposa Doña Licia Balbuena López, D. Gabriel, Doña Jesusa, Doña Artemia, Doña Angela y Doña Juvenal Balbuena Medina, Abogado el primero, dedicadas á sus labores las demás y todos vecinos de León, en concepto de hijos y herederos de D. Melquiades Balbuena; D. Miguel Fernández Banciella, Abogado, de igual vecindad, como marido y legal representante de Doña Emerita López de Bustamante y Balbuena; D. Pedro Reprera Rodríguez, propietario, vecino de Barcial, como marido de Doña Regina López de Bustamante y Balbuena, Juan Reprera Rodríguez, de igual profesión y vecindad que el anterior, como marido y legal representante de Doña Isabel López de Bustamante y Balbuena, Doña Tarsila y D. Agustín López de Bustamante y Balbuena, dedicada á sus labores la primera, propietario el segundo, residentes ambos en Madrid, D. Avelino López de Bustamante y Balbuena, Médico, vecino de Villaquejada, todos estos como hijos y herederos de Doña María de la Concepción Balbuena, representados por el Procurador D. Maximino Eloria y defendidos por el Letrado D. Antonio Mollada; de otra también demandante y apelada los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de Doña Nila Fernández Rodríguez, viuda de D. Gabriel Fernández Balbuena; de otra como demandada y apelante el Abogado del Estado, y de otra, como demandada y apelada los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de Doña Magdalena Sánchez Ocaña, D. José Silva, D. Marcelo García, Doña Rosa Tascón y Doña Isidora López ó los herederos de éstos, sobre que se estimen las excepciones de derecho civil formuladas ante el Tribunal de Cuentas del Reino, en el expediente de alcances seguido contra D. Pablo López González,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia, á la parte apelante, la repetida sentencia apelada por la que se declaró que Don Cayo Balbuena López, D. Cipriano Rodríguez de la Calzada, en concepto de esposos y representante legal de Doña Licia Balbuena López, D. Gabriel, Doña Juana, Doña Artemia, Doña Angela y Doña Juvenal Balbuena Medina, como hijos y herederos de D. Melquiades Balbuena, D. Miguel Fernández, esposo y legal representante de Doña Emerita López de Bustamante y Balbuena, D. Pedro Reprera y Rodríguez, representante legal de su esposa Doña Regina López de Bustamante y Balbuena, D. Juan Reprera Rodríguez, en representación también de su esposa Doña Isabel López de Bustamante y Balbuena, Doña Tarsila y D. Agustín López de Bustamante, y Don Avelino López de Bustamante y Balbuena, como hijos y herederos de Doña María de la Concepción Balbuena, Don Gabriel Fernández Balbuena, como hijo y heredero de Doña Francisca Balbuena, y por haber fallecido dicho señor su viuda

Dofia Nila Fernández Rodríguez, y todos ellos como herederos de su tía Dofia Indalecia Balbuena, coparticipes los unos por sí y los otros en representación en la herencia de D. Pablo López González, lo fueron en concepto de legatarios de cantidad determinada y no el de herederos, y por consiguiente y como poseedores de buena fe que habían sido de las cantidades que cada uno percibió en razón á dicha herencia venían solamente obligados á pagar las responsabilidades civiles del causante hasta donde alcanzasen las cantidades que á cada uno de ellos se legaron con absoluta separación de las que lo fueron á los demás, así como el abono de los intereses de cada una de estas cantidades, á contar desde la fecha en que fueron requeridos en forma por la Hacienda con motivo del alcance declarado al referido D. Pablo López González, Tesorero que fué de la misma en la provincia de Gerona, y no hizo expresa condenación de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notaria por edicto se publicará su cabeza y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia *Diario de Avisos y Gaceta oficial de Madrid*, por la rebeldía de Dofia Nila Fernández Rodríguez, viuda de Don Gabriel Fernández Balbuena, Dofia Magdalena Sánchez Ocaña, D. José Silva, D. Marcelo García, Dofia Rosa Tascón y Dofia Isidora López, ó los herederos de éstos, y que luego que sea firme se comunicará al inferior por medio de la oportuna certificación y orden á costa de la parte apelante, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Alonso Casaña.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.—Ramón Barroeta.—La precedente sentencia, fué leída y publicada por el Magistrado ponente D. Joaquín López Chicoy en Madrid á dos de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 7 de Junio de 1899.—Luis González de la Quintana.

28.—P.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

Al Juzgado de 1.^a instancia del distrito del Congreso de esta Corte, sito en la calle del General Castaños núm. 1, y mi Escribanía, correspondió por repartimiento demanda declarativa de mayor cuantía á instancia del Procurador Don Manuel Tovar, en nombre de D. Cándido Viana y Bravo, contra el Ministerio Fiscal, sobre que se declarase el presunto fallecimiento de D. Luis Viana y Bravo, natural de esta Corte, hijo de D. Manuel y de Dofia Melchora, cuya demanda fué admitida por providencia de 5 de Octubre último, y conferido de ella trasladó con emplazamiento á los que se creyeran con derecho para impugnarla por medio de cédula que se insertó en los periódicos oficiales, y habiendo transcurrido el término fijado sin que compareciera persona alguna, en este día se ha acordado hacerles un segundo llamamiento á fin de que dentro de cinco días comparezcan en los autos personándose en forma, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Noviembre de 1899.—V.º B.º—El Sr. Juez, José García Romero.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes. 31.—P.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario se tramita expediente sobre declaración de herederos por muerte abintestato de Don Eduardo Verdes Montenegro y Verdes Montenegro, natural de Bayona (Francia), hijo de Don Eduardo y Dofia María del Pilar, de sesenta y dos años, viudo de Dofia María de la Encarnación Oshea y Hurtado Corouera, vecino que fué de esta Corte, que falleció en la Anteiglesia de Verriz, partido judicial de Marquina, en cuatro de Agosto del corriente año, sin que se tenga noticia de que otorgara testamento, en cuyo expediente se han presentado reclamando la herencia del finado sus hermanos de doble vínculo Dofia Leocadia, Dofia Juana, Dofia María del Carmen, Don José María y D. Manuel Verdes Montenegro y Verdes Montenegro.

Y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que los expresados cinco hermanos para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarle dentro de treinta días.

Dado en Madrid á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—José García Romero.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

29.—P.

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Niebla Aguilera, de oficio cochero, soltero, de veintiocho años de edad, cuyas demás circunstancias personales y domicilio se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales igualmente se ignoran, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este dicho Juzgado.

Madrid 26 de Octubre de 1899.—V. R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero.

181.—213.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia interino de este partido en el rollo formado en este Juzgado para sustanciar la apelación interpuesta en el juicio verbal de faltas seguido en el Juzgado municipal de Aravaca á instancia de Miguel Sánchez Gil contra Engracio Bravo Rianza por lesiones, ha acordado se cite de comparecencia ante este Juzgado de instrucción para el día 11 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, al denunciante apelante Miguel Sánchez Gil, vecino de Madrid, con domicilio en la Carrera de San Isidro, núm. 46, cuarto

bajo, cuyo actual paradero se ignora, en que se ha señalado nuevamente la vista en apelación en esta segunda instancia del mencionado juicio.

Y con el fin de que la presente cédula sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, la expido en San Lorenzo del Escorial á 20 de Octubre de 1899.—El Escribano, José Almaráz.

182.—252.

Juzgados municipales

TORRELODONES

En el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Angel Bravo Martín contra D. Gabriel Ruiz, vecino de Madrid, sobre pago de 108 pesetas, procedentes de leche de la ganadería del primero que le había remitido al Ruiz durante el mes de Julio y días 1 y 2 de Agosto últimos, se ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice:

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado D. Gabriel Ruiz á que tan pronto esta sentencia sea firme pague al demandante D. Angel Bravo Martín las 108 pesetas que le reclama y las costas.

Se declara la rebeldía del demandado D. Gabriel Ruiz.

Notifíquese la sentencia á las partes, insertándose además la parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y practicándose en Estrados las demás que hayan de entenderse con el declarado rebelde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 281 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

La sentencia fué publicada el mismo día de su fecha 3 de los corrientes, y se notifica al demandado D. Gabriel Ruiz, según en ella se dispone, por medio del presente que para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido en Torrelodones á 4 de Octubre de 1899.—V.º B.º—El Juez municipal, Julián Rubio.—El Secretario, Antonino Esteban.

187.—426.

Administración Militar

3.^a Brigada.—Comisión Liquidadora

Autorizada por la Superioridad esta Comisión para proceder á la venta de las camisas, gorras, mantas, ponchos, morrales, sombreros y toallas que existen en el Almacén de la misma, se anuncia al público que el acto tendrá lugar el día 30 del corriente mes, á las once de su mañana, en el local que la citada Comisión ocupa, sito en las Factorías Militares, barrio del Pacífico, verificándose por medio de pujas á la llana y siendo de cuenta del rematante los gastos de publicación de este anuncio.

Madrid 18 de Noviembre de 1899.—El Jefe del Detall, Firmado.

191.—596.

Autorizada por la Superioridad esta Comisión para proceder á la venta de las camisas, guayaberas, cartucheras, morrales, sombreros, alpargatas, cinturones, tahalís, hamacas, portafusiles, gorros y calzoncillos que existen en el Almacén de la misma, se anuncia al público que el acto tendrá lugar el día 30 del corriente mes, á las once de su mañana, en el local que la citada Comisión ocupa, sito en las Factorías Militares, barrio del Pacífico, verificándose por medio de pujas á la llana y siendo de cuenta del rematante los gastos de publicación.

Madrid 18 de Noviembre de 1899.—El Jefe del Detall, José de Madariaga. 191.—597.

LA AMISTAD

Sociedad especial Minera

MINA DIVINA PASTORA

Según previene el art. 9.º del Reglamento de esta Sociedad, se requiere por tercera y última vez, y término de quince días, al pago de los dividendos y gastos de anuncios que adeudan los accionistas que á continuación se expresan al Sr. Tesorero D. Isidoro López Baranda, que vive en la calle Jacometrezo, número 44, comercio.

D. José Tomás Salvany, por los dividendos números 43 al 48 inclusivos de las acciones números 3, 30, 31, 32, 44, 49, 53 y 68, pesetas 144; D. Guillermo Pérez Herrero, por los dividendos 43 al 48 de la acción núm. 33, pesetas 18; Don Isidoro Tomás del Amo, por los dividendos 45 al 48 de la acción núm. 39, pesetas 12; Señores herederos de Valle, por los dividendos 45 al 48 de la acción número 115, pesetas, 12.

Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Presidente, Ramon Alonso y Torres. 30.—P.

República Justicia y Joaquín Ezquerro

Sociedad minera

Por acuerdo de la Junta directiva y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento y á los efectos del mismo, se requiere por segunda vez al pago de los dividendos pasivos que adeuda á la expresada Sociedad los Señores D. Ceferino Avelilla, Bonifacio Blas y Muñoz, Juan Cantillo y Jovellanos, Sociedad Partido de Granados, Antonio Ibarrola, Andrés Macoliber y Frexel, herederos de José Antonio Marquez Guirao, Josefa Marquez Guirao, José Molina Rojas, José Antonio Pedreño, Rafaela Roose Warusch, Ignacio Sola, herederos de José María y Francisco Nebot ó sus derecho-habientes.

Dicho pago deberán efectuarlo en el término de quince días y en el domicilio social, Alcalá 17 duplicado 3.º, de nueve á once de la mañana.

Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Secretario, Emilio Ruiz Cañabate.

27.—P.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible núm. 399.800 expedido por este Establecimiento en 1.º de Diciembre de 1897 á favor de D.ª Josefa Aceituno y García, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 22 de Noviembre de 1899.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

Escuela Tipolitográfica del Hospicio
182 Telefono 1820